

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 143-2022-OS-GSE/DSHL**

Lima, 17 de mayo del 2022

**VISTOS:**

El expediente N° 202000054321, el Informe de Inicio de Instrucción N° 24-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 31 de enero de 2022 y el Informe Final de Instrucción N° 116-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 13 de abril de 2022, referidos a las infracciones detectadas a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **CORPORACION GTM DEL PERU S.A.** (en adelante **Corporación GTM**), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20462604735.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante el Informe de Inicio de Instrucción N° 24-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 31 de enero de 2022, se identificaron indicios razonables de que **Corporación GTM** habría incurrido en los incumplimientos a la normatividad vigente del FISE, conforme se detalla a continuación:

Infracción	Base Legal	Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones R.C.D. N° 199-2013-OS/CD	Sanción multa
<b>No transferir</b> al Administrador los montos del Recargo FISE, por la suma de [REDACTED] en la forma y plazos establecidos, en los periodos de <b>febrero, julio, agosto y noviembre de 2019</b> .	Art. 8, numeral 8.2 del Reglamento, aprobado por D.S. N° 021-2012- EM.  Art. 4, numeral 4.2 del procedimiento, probado por R.C.D. N° 138-2012-OS/CD y modificatorias.	1.1.2	Hasta 53.6 UIT

2. Mediante el Oficio N° 20-2022-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 1 de febrero de 2022, se comunicó a **Corporación GTM**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Inicio de Instrucción N° 24-2022-OS-GSE/DSHL y se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
3. Con escrito de registro N° 202000054321 de fecha 8 de febrero de 2022, **Corporación GTM** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
4. Mediante el Oficio N° 1979-2022-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 18 de abril de 2022, se corrió traslado a **Corporación GTM**, del Informe Final de Instrucción N° 116-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 13 de abril de 2022, y se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar los descargos correspondientes. En el mencionado informe, se propuso: **Sancionar a Corporación GTM con una multa ascendente a 2.2712 (Dos con dos mil setecientos doce diezmilésimas) Unidades Impositivas Tributarias, por la infracción referida a no transferir al Administrador los montos del Recargo FISE, por la suma** [REDACTED]

[REDACTED] en la forma y plazos establecidos, en los períodos de febrero, julio, agosto y noviembre de 2019.

5. Al respecto, pese a haber sido debidamente notificada, **Corporación GTM** no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 116-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 13 de abril de 2022.

#### ANÁLISIS:

6. Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo, determinar si **Corporación GTM** contravino la normatividad del FISE y si la citada empresa ha desvirtuado las infracciones imputadas en el presente procedimiento.
7. Mediante la Ley N° 29852 y modificatorias, se creó el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE) y el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), que estableció el recargo al suministro de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, equivalente a US\$ 1.00 por barril. Dicho recargo se aplica en la venta primaria que efectúen los productores e importadores y es trasladado en los precios de los hidrocarburos líquidos.
8. El numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 29852, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2012-EM y modificatorias, prevé que los productores e importadores que realizan la venta primaria son los encargados de efectuar la recaudación del FISE y de transferirla mensualmente.
9. Mediante el numeral 8.3 del artículo 8 del mencionado Reglamento, se delega a Osinergmin la facultad de fiscalizar la correcta aplicación y recaudación de los recargos y transferencias mensuales, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD que aprobó el “Procedimiento, Plazos, Formatos y Disposiciones aplicables para la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) aplicable al descuento en la compra del balón de gas” y modificatorias.
10. Cabe precisar que, la Resolución de Consejo Directivo N° 119-2015-OS/CD, que modificó el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD, dispone que, en el caso de importaciones de productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, el importador podrá optar por aplicar el Recargo FISE sobre los volúmenes importados consignados en las Declaraciones Únicas de Aduanas. Por lo cual, la obligación de transferir el recargo a las cuentas bancarias informadas deberá cumplirse dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al de la numeración de la mencionada declaración, debiendo comunicar al Administrador las transferencias efectuadas dentro de dicho plazo.
11. De otro lado, el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 29852 y modificatorias, otorgó a Osinergmin facultades normativas y sancionadoras, para aplicar sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha ley, sus normas reglamentarias y conexas. De acuerdo con ello, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones por Incumplimientos al marco normativo que regula el FISE en el subsector hidrocarburos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Norma modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 114-2016-OS/CD vigente desde el 4 de junio de 2016.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 143-2022-OS-GSE/DSHL

12. Es así que, las infracciones imputadas a **Corporación GTM**, descritas en el numeral 1 de la presente resolución, se encuentran contempladas en los supuestos 1.1.2 y 1.1.3 del numeral 1.1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 199-2013-OS/CD y modificatoria.
13. El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 24 del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es **objetiva**. En ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales la empresa fiscalizada ha infringido las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de estas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
14. Cabe señalar que, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha tramitado en estricta observancia de los Principios de Debido Procedimiento, Legalidad, Causalidad y Razonabilidad establecidos en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, en concordancia el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.
15. El literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, establece la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255, constituye una condición eximente de la responsabilidad.
16. Dicha disposición ha sido recogida por el literal e) del artículo 16 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, en el cual se precisa que la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una condición eximente de responsabilidad administrativa.
17. Adicionalmente, el citado artículo señala que para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y **iii) la oportunidad de la subsanación**.
18. En autos, se ha verificado que **Corporación GTM**, ha regularizado la infracción referida a no transferir al Administrador los montos del Recargo FISE omitidos, pues ha efectuado dicho pago, conforme se acredita con la constancia de transferencia del Banco de Crédito del Perú, de fecha 4 de febrero de 2022, por el monto de [REDACTED] correspondiente al año 2019.

De esta manera, **Corporación GTM ha subsanado la infracción imputada en el presente procedimiento, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.**

Por lo expuesto, este Órgano Sancionador confirma los argumentos y propuesta de sanción del Informe Final de Instrucción N° 116-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 13 de abril de 2022.

19. En consecuencia, al haberse determinado objetivamente la comisión de la infracción prevista en el supuesto 1.1.2 del numeral 1.1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD, correspondería imponer a la empresa fiscalizada la sanción respectiva; sin embargo, considerando que **Corporación GTM** ha subsanado la infracción imputada, corresponde aplicar el factor atenuante al valor base de la multa, conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 26.4 del artículo 26 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD<sup>2</sup>.
20. **DETERMINACIÓN DE SANCIÓN:**
21. El artículo 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
22. De conformidad con lo dispuesto en la “Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones por incumplimientos al marco normativo que regula el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) en el subsector hidrocarburos” aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD y modificatorias, la sanción que podrá aplicarse por la infracción señalada en el numeral 1 de la presente resolución es la siguiente:

Infracción	Base Legal	Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones R.C.D. N° 199-2013-OS/CD	Sanción multa
No transferir al Administrador los montos del Recargo FISE, por la suma de [REDACTED] en la forma y plazos establecidos, en los periodos de febrero, julio, agosto y noviembre de 2019.	Art. 8, numeral 8.2 del Reglamento, aprobado por D.S. N° 021-2012- EM.  Art. 4, numeral 4.2 del procedimiento, probado por R.C.D. N° 138-2012-OS/CD y modificatorias.	1.1.2	Hasta 53.6 UIT

23. El artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 208-2020-OS/CD, estableció los criterios de graduación en los casos que la multa prevista como sanción tenga rangos o topes de aplicación.
24. En el presente procedimiento, **Corporación GTM** ha subsanado la infracción imputada con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta antes de la

<sup>2</sup> Artículo 26.- Graduación de multas

(...)

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:

(...)

c) Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Si luego de haberse iniciado el procedimiento sancionador hasta antes de emitirse la resolución sancionadora, el Agente Fiscalizado acredita la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa. El factor aplicable es -5%.

emisión de la resolución de sanción; por lo tanto, corresponde aplicar atenuante al valor base de la multa determinada por el Osinergmin, equivalente al factor de -5%.

25. **Multas por infracciones que no cuentan con criterios específicos de sanción:**

De acuerdo al Informe de Inicio de Instrucción N° 24-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 31 de enero de 2022 y al Informe Final de Instrucción N° 116-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 13 de abril de 2022, la infracción verificada se encuentra tipificada en el numeral 1.1.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD: “Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones por incumplimientos al marco normativo que regula el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), en el subsector hidrocarburos” y modificatorias, cuyo rango para la sanción aplicable es la multa de hasta 53.6 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, publicada en El Peruano el 12 de junio de 2021, se aprobó la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa base<sup>26</sup>, la siguiente:

<i>Escenario ExPost</i>	<i>Escenario ExAnte</i>
$M_{ep} = \frac{B + \alpha D}{p}$	$M_{ea} = \frac{B}{p}$

**Donde:**

- $M_{ep}$ = Multa estimada para escenario *ExPost*.
- $M_{ea}$ = Multa estimada para escenario *ExAnte*.
- $B$  = Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción, al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado, postergado o ganancia ilícita<sup>3</sup>)
- $\alpha$  = Porcentaje del daño o perjuicio que se carga en la multa base.
- $D$  = Valor del daño o perjuicio provocado por la infracción<sup>4</sup>.
- $p$  = Probabilidad de detección.

En el presente caso, la formula aplicable será la multa estimada para escenario *ExAnte*. (Artículo 5 de la Guía Metodológica):

$$\boxed{M_{ea}} = \left( \frac{B}{p} \right)$$

**Donde:**

- $B$ = Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
- $p$ = Probabilidad de detección de la infracción.

<sup>3</sup> Costo Evitado: costos anualmente recurrentes, asociados principalmente con la operación y el mantenimiento de los equipos e instalaciones. Costo Postergado: inversiones de capital y los gastos únicos no depreciables que debieron realizarse para cumplir con la normativa, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad. Ganancia Ilícita: ingresos netos adicionales, resultantes de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola.

<sup>4</sup> Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 48 de la Gerencia de Políticas y Análisis Económico de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión. Asimismo, se debe considerar los bienes de los agentes terceros afectados.

Dicha metodología ha sido sustentada en la Exposición de Motivos, publicada en el portal institucional de Osinergmin ([www.gob.pe/osinergmin](http://www.gob.pe/osinergmin)), en la misma fecha en la que se publicó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base en El Peruano, es decir el 12 de junio de 2021; definiéndose en tales documentos, los siguientes factores que se utilizan para el cálculo de la multa base;

- 25.1 Beneficio económico por incumplimiento (B): En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera los costos evitados, costos postergados y la ganancia ilícita, según corresponda para cada una de las infracciones.
- 25.2 Probabilidad de Detección (P): Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 25.3 Porcentaje del Daño Derivado de la Infracción (aD): Para el presente caso no existe daño derivado de la infracción.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 4, numeral 4.1<sup>5</sup>, que dispone que a la multa base se aplica los atenuantes y agravantes correspondientes. En el presente caso, se verifica que **Corporación GTM ha subsanado la infracción descrita en el numeral 1 de la presente resolución, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y antes de la emisión de la resolución de sanción**; por lo tanto, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal c) del numeral 26.4 del artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el cual asciende al -5% del valor base de la multa determinada por el Osinergmin.

26. *La determinación de la sanción por no transferir al Administrador los montos del Recargo FISE, por la suma de [REDACTED] en la forma y plazos establecidos, en los períodos de febrero, julio, agosto y noviembre de 2019; se detalla en los siguientes cuadros:*

**Infracción N° 1-Febrero 2019**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
No transferir al Administrador los montos del Recargo FISE, en la forma y plazos establecidos, en el de febrero de 2019.	4 457.55	Febrero 2022	090.60	090.60	4 457.55
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2019
Costo evitado a la fecha de la infracción					4 457.55
Fecha de cálculo de multa					Abril 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					38
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.74
Factor B de la Infracción en UIT					0.98
Factor D de la Infracción en UIT					0.00

<sup>5</sup> Art. 4., numeral 4.1: "(...) a la cual son de aplicación los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin".

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 143-2022-OS-GSE/DSHL**

Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.95
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.9353</b>

**Notas:**

- Índice de Precios, según corresponda: para maquinarias y equipos importados se utiliza el IPP (Índice de Precios al Productor) de EEUU y para bienes o servicios importados se utiliza el IPC (Índice del Precio al Consumidor) de EEUU, según Bureau of Labor Statistics (<http://www.bls.gov>); mientras que para maquinarias y equipos locales se usa el IPM (Índice de Precios al por Mayor) local y para bienes y servicios locales se usa el IPC (Índice de Precios al Consumidor) local, según Instituto Nacional de Estadística e Informática (<http://www.inei.gov.pe>).
- Tipo de cambio venta, promedio mensual, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (<http://www.sbs.gov.pe>).
- Mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022 es de S/ 4,600.00, siendo el vigente a la fecha.
- El cálculo de la presente multa, se basó en el monto del Recargo FISE que se omitió transferir en el periodo de febrero de 2019.

**Infracción N° 1-Julio 2019**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
No transferir al Administrador los montos del Recargo FISE, en la forma y plazos establecidos, en el de julio de 2019.	035.05	Febrero 2022	091.68	091.68	035.05
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2019
Costo evitado a la fecha de la infracción					035.05
Fecha de cálculo de multa					Abril 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					33
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.74
Factor B de la Infracción en UIT					0.01
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.95
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.0067</b>

**Notas:**

- Índice de Precios, según corresponda: para maquinarias y equipos importados se utiliza el IPP (Índice de Precios al Productor) de EEUU y para bienes o servicios importados se utiliza el IPC (Índice del Precio al Consumidor) de EEUU, según Bureau of Labor Statistics (<http://www.bls.gov>); mientras que para maquinarias y equipos locales se usa el IPM (Índice de Precios al por Mayor) local y para bienes y servicios locales se usa el IPC (Índice de Precios al Consumidor) local, según Instituto Nacional de Estadística e Informática (<http://www.inei.gov.pe>).
- Tipo de cambio venta, promedio mensual, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (<http://www.sbs.gov.pe>).
- Mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022 es de S/ 4,600.00, siendo el vigente a la fecha.
- El cálculo de la presente multa, se basó en el monto del Recargo FISE que se omitió transferir en el periodo de julio de 2019.

**Infracción N° 1-Agosto 2019**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
No transferir al Administrador los montos del Recargo FISE, en la forma y plazos establecidos, en el de agosto de 2019.	7 710.75	Febrero 2022	091.74	091.74	7 710.75

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 143-2022-OS-GSE/DSHL**

Fecha de la infracción y/o detección	Agosto 2019
Costo evitado a la fecha de la infracción	7 710.75
Fecha de cálculo de multa	Abril 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	32
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.74
Factor B de la Infracción en UIT	1.39
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.95
<b>Multa en UIT</b>	<b>1.3200</b>

**Notas:**

- Índice de Precios, según corresponda: para maquinarias y equipos importados se utiliza el IPP (Índice de Precios al Productor) de EEUU y para bienes o servicios importados se utiliza el IPC (Índice del Precio al Consumidor) de EEUU, según Bureau of Labor Statistics (<http://www.bls.gov>); mientras que para maquinarias y equipos locales se usa el IPM (Índice de Precios al por Mayor) local y para bienes y servicios locales se usa el IPC (Índice de Precios al Consumidor) local, según Instituto Nacional de Estadística e Informática (<http://www.inei.gov.pe>).
- Tipo de cambio venta, promedio mensual, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (<http://www.sbs.gov.pe>).
- Mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022 es de S/ 4,600.00, siendo el vigente a la fecha.
- El cálculo de la presente multa, se basó en el monto del Recargo FISE que se omitió transferir en el periodo de agosto de 2019.

**Infracción N° 1-Noviembre 2019**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
No transferir al Administrador los montos del Recargo FISE, en la forma y plazos establecidos, en el de noviembre de 2019.	059.36	Febrero 2022	091.94	091.94	059.36
Fecha de la infracción y/o detección					Noviembre 2019
Costo evitado a la fecha de la infracción					059.36
Fecha de cálculo de multa					Abril 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					29
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.74
Factor B de la Infracción en UIT					0.01
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.95
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.0092</b>

**Notas:**

- Índice de Precios, según corresponda: para maquinarias y equipos importados se utiliza el IPP (Índice de Precios al Productor) de EEUU y para bienes o servicios importados se utiliza el IPC (Índice del Precio al Consumidor) de EEUU, según Bureau of Labor Statistics (<http://www.bls.gov>); mientras que para maquinarias y equipos locales se usa el IPM (Índice de Precios al por Mayor) local y para bienes y servicios locales se usa el IPC (Índice de Precios al Consumidor) local, según Instituto Nacional de Estadística e Informática (<http://www.inei.gov.pe>).
- Tipo de cambio venta, promedio mensual, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (<http://www.sbs.gov.pe>).
- Mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022 es de S/ 4,600.00, siendo el vigente a la fecha.
- El cálculo de la presente multa, se basó en el monto del Recargo FISE que se omitió transferir en el periodo de noviembre de 2019.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 143-2022-OS-GSE/DSHL

27. De acuerdo con lo señalado en los acápite precedentes, la sanción a imponerse se resume en el siguiente cuadro:

Infracción	Período	Monto omitido (\$)	Multa aplicable (UIT)
No transferir al Administrador los montos del Recargo FISE, por la suma de [REDACTED] en la forma y plazos establecidos, en los períodos de febrero, julio, agosto y noviembre de 2019.	Febrero 2019	4457.55	0.9353
	Julio 2019	35.05	0.0067
	Agosto 2019	7710.75	1.3200
	Noviembre 2019	59.36	0.0092
<b>TOTAL</b>		<b>US\$ 12,262.71</b>	<b>2.2712</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD; y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR a CORPORACION GTM DEL PERU S.A.** con una multa ascendente a 2.2712 (Dos con dos mil setecientos doce diezmilésimas) Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha de pago, por la infracción señalada en el numeral 1 de la presente resolución, referida a no transferir al Administrador los montos del Recargo FISE, por la suma de [REDACTED] en la forma y plazos establecidos, en los períodos de febrero, julio, agosto y noviembre de 2019.

**Código de Pago de Infracción: 200005432101**

**Artículo 2.- DISPONER** que el monto de las multas sean depositados a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los bancos **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" o, en el **BBVA Continental** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 3.-** De conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Fiscalizado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 143-2022-OS-GSE/DSHL

**Artículo 4.- NOTIFICAR** a la empresa **CORPORACION GTM DEL PERU S.A.** el contenido de la presente resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **oRzgVA8amf**